

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 338

Villavicencio, dos (2) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

SALA DE DECISIÓN N° 6

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA DEL PILAR VALENCIA DE LA HOZ
LUIS FERNANDO RIAÑO DÍAZ
LUIS ALFONSO FORERO ROA
DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA
NACIÓN
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 007 2021 00099 01
ASUNTO: IMPEDIMENTO JUECES

MAGISTRADA PONENTE: NILCE BONILLA ESCOBAR

Corresponde a la Sala el estudio del impedimento manifestado por la Jueza Séptima Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio y que comprende a todos los jueces del Circuito.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 24 de septiembre de 2021, la Jueza Séptima Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio, se declaró impedida para conocer de las diligencias de la referencia y remitió el expediente a esta Corporación para que medie pronunciamiento frente al impedimento manifestado por ella, y que comprende a todos los Jueces Administrativos de este Distrito Judicial, por encontrasen incursos en la causal 1° del artículo 141 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, en razón a que, si bien no comparte el mismo régimen salarial que los demandantes, se encuentra

afectada en la misma situación descrita en la demanda, evidenciando un interés directo sobre la inclusión de la prima especial del 30% como factor salarial¹.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 141 - 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del C.P.A.C.A., establece:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso [...]”

Los demandantes exponen como pretensiones, i) que por vía de excepción de inconstitucionalidad no se aplique la expresión *“El treinta por ciento (30%) de esta remuneración se considera prima especial sin carácter salarial, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 4a de 1992, aplicable a los Jueces de la República”*, contenida en el artículo 10 del Decreto 186 de 2014, y Decretos 1257 de 2015, 245 de 2016, 1013 de 2017 y 337 de 2018, a fin de que se adecue en el sentido de que la prima especial se tenga como un incremento al salario; ii) se declare la nulidad del oficio No. S – 2020-027176 del 13 de agosto de 2020, el oficio No. S- 2020 – 003813 del 20 de febrero de 2020, y el oficio No. S – 2020 – 002155 de 7 de febrero de 2020, expedidos por el Secretario General de la Procuraduría General de la Nación.

A título de restablecimiento del derecho, solicitan se condene a la demandada a liquidarles y pagarles, por los periodos respectivos de cada uno, todas sus prestaciones sociales, salariales y laborales, tales como, bonificación por servicios, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, vacaciones, cesantías, seguridad social en pensión y demás prestaciones, emolumentos y derechos laborales que se puedan ver incididos y que en el futuro se establezcan y causen, teniendo como base para la liquidación el 100% de su sueldo básico mensual legal, incluyendo en la base de liquidación el 30% de la asignación básica mensual, la cual no ha tenido en cuenta, al considerarla una prima sin carácter salarial, prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

¹ Anexo 003, manifestación de impedimento.

Así mismo, solicitan se les reconozca, liquide y pague la prima prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, como un incremento del salario básico legal; se les reajuste y actualice los valores reclamados; se tome en cuenta la declaraciones ultra y extra *petita* de los derechos ciertos e irrenunciables que resulten probados en el proceso; y se condene en costas a la demandada.

El artículo 131 numeral 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina que si el Juez en quien concurra la causal de impedimento estima que ella comprende a todos los Jueces Administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta.

De conformidad con lo anterior, considera la Sala que los funcionarios de la Rama Judicial (Jueces), se encuentran incurso en la causal de impedimento invocada por la Jueza Séptima Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio, porque como beneficiarios de la prima especial que aluden los demandantes se encuentra en idénticas condiciones y, por tanto, con interés directo en el planteamiento y resultado del medio de control incoado por los señores MARÍA DEL PILAR VALENCIA DE LA HOZ, LUIS FERNANDO RIAÑO DÍAZ y LUIS ALFONSO FORERO ROA, quienes se desempeñan, respectivamente, como Procurador 278 para Asuntos Penales de Granada-Meta, Procurador 276 Judicial I para asuntos Penales de Villavicencio y Procurador 275 Judicial I para asuntos Penales de Villavicencio.

En consecuencia, se declarará fundada la manifestación de impedimento formulada por la Jueza Séptima Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio en cuanto a la causal que invoca en su caso personal y que se hace extensiva a todos sus homólogos en la ciudad, porque resulta de interés general para la judicatura la solicitud acerca del pago de la prima especial, en la Ley 4ª de 1992 y sus decretos reglamentarios.

Aceptado el impedimento, será del caso proceder a designar conjuez para el conocimiento del asunto, función que está a cargo de la Presidencia de esta Corporación, conforme a lo dispuesto en Sala Plena Administrativa Ordinaria No. 16 del 17 de mayo de 2018, de acuerdo a lo establecido en la última parte del numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A., en concordancia con el literal g del artículo 18 del Acuerdo 209 del 10 de diciembre de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los Tribunales Administrativos, adicionado por el Acuerdo 9482 del 30 de mayo de 2012

Por lo expuesto el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar fundado y aceptado el impedimento manifestado por la Jueza Séptima Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio y los demás Jueces, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: Sepárenseles del conocimiento del presente asunto.

TERCERO: Envíese a la Presidencia del Tribunal Administrativo del Meta, para que proceda a la designación del CONJUEZ que conocerá del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el literal g) del artículo 18 del Acuerdo 209 del 10 de diciembre de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Discutida y aprobada virtualmente por la Sala de Decisión No. 6, según consta en Acta No. 056.

Firmado Por:

Nilce Bonilla Escobar

Magistrada

004

Tribunal Administrativo De Meta

Carlos Enrique Ardila Obando

Magistrado

Mixto 002

Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Claudia Patricia Alonso Perez

Magistrado

Mixto 005

Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d974d5976b8a520395a67d1af42d68d03fe839ae3699dbdca844a2ce993c872

Documento generado en 06/12/2021 04:53:18 PM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*